Provincia de Santa Fe
Defensoría del Pueblo

RESOLUCIÓN N° 084

ROSARIO, 30 MAY 2017

VISTO:

El Expediente N° 2-014606/2016 iniciado en esta Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe ante nota enviada por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Corrientes, y;

CONSIDERANDO:

Que, la materia propuesta en la queja de referencia es de competencia de esta Defensoría del Pueblo, por lo que la misma resulta admisible (Cfr. Arts. 1º y 24º de la Ley Nº 10.396);

Que, en el expediente obra Oficio de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Corrientes a los fines de solicitar que se informe si se ha tomado conocimiento de la presencia de glifosato en aguas del río Paraná. Asimismo y para el caso de haber tomado conocimiento de aquello, se pide que se informe las medidas adoptadas y el resultado de las mismas;

Que, se cursa respuesta a la Defensoría de la Provincia de Corrientes y se le informa que hasta la fecha esta Defensoría del Pueblo no contaba con ningún expediente iniciado sobre el tema consultado y que sin perjuicio de lo dicho, se procedió a solicitar informes al Ministerio de Medio Ambiente, al Comité Interministerial de Salud Ambiental y al Ente Regulador de Servicios Sanitarios;

Que, se emitió Oficio Nº 959 del 23/12/16 al Comité Interministerial de Salud Ambiental solicitando que informe si según información relacionada a datos emanados del Concejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas sobre la presencia de glifosato en la cuenca, tiene conocimiento de la existencia de dicha sustancia o su metabolito AMPA en el Río Paraná, en caso afirmativo, comunicar las medidas adoptadas; y si se han registrados patologías vinculadas con la presencia de glifosato en la población de localidades ribereñas;

Que, se emitió Oficio Nº 958 del 23/12/16 al Ministerio de Medio Ambiente de la provincia pidiéndose que informe si según información relacionada a datos emanados del Concejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas sobre la presencia de glifosato en la cuenca, tiene conocimiento de la existencia de dicha sustancia o su metabolito AMPA en el Río Paraná, en caso afirmativo, comunicar las medidas adoptadas;

Que, se emitió Oficio Nº 956 del 23/12/16 al Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ENRESS) donde se requirió información respecto al conocimiento de la existencia de glifosato o su metabolito AMPA en el Río Paraná, en caso afirmativo, comunicar las medidas adoptadas; y si dentro de los análisis de rutina que realiza el ente se efectuaron detecciones de la mencionada sustancia, señalando resultados, zonas muestreadas y criterios de selección de los mismo;

Que, ante la falta de respuesta por parte del Ministerio de Medio Ambiente y el Comité Interministerial de Salud Ambiental a los Oficios enviados, se procedió a cursar Pronto Despachos Nº 038 y Nº 039 del 24/1/2017;

Que, mediante Nota Nº 02-D el Ente Regulador de Servicios Sanitarios contesta el Oficio enviado e informa:

- "El estudio realizado por investigadores pertenecientes al CONICET y al Centro de Investigaciones Medio Ambientales de la Universidad de la Plata, que se ha difundido en medios de comunicación masiva, comprende determinaciones de glifosato y su metabolito, AMPA, en muestras de agua y sedimento del Río Paraná y algunos de sus afluentes. En dicho estudio, se informa presencia de glifosato en el 15% de las muestras de agua analizadas, con un valor medio de 0,60 ug/l y valores positivos para glifosato y AMPA en un 17 al 37% de las muestras de sedimentos de afluentes del Paraná"

Que, el ENRESS agrega en su nota que en relación a los resultados informados se debía tener en cuenta lo siguiente:

- "La Agencia de Protección Ambiental de los EAU (USEPA) establece un valor límite para glifosato en agua potable de 700 ug/l (más de 1000 veces el valor medio informado)"
- "La Organización Mundial de la Salud, en sus Guías de Calidad del Agua para la Bebida, 4ta edición (2011), estima un valor para glifosato en agua derivado de la IDA (Ingesta Diaria Admisible) para protección de la salud de seres humanos, de 900 ug/l";

Que, en el informe se manifiesta que tanto en la Argentina como en nuestra Provincia de Santa Fe no se establecen valores límites para estos compuestos. Se agrega que en virtud de ello el ENRESS como autoridad regulatoria en el año 2005 y mediante Resolución 779 ordenó a la empresa Aguas Santafesinas S.A. la incorporación del control de glifosato y otros plaguicidas en agua para consumo humano;

Que, en virtud de dicha normativa ENRESS realiza análisis de glifosato y AMPA en aguas de origen superficial y subterráneas desde el año 2009. La empresa ASSA prestadora del servicio en determinadas ciudades efectúa controles desde el año 2007;

Que, en virtud de esos controles ENRESS informa que ***"se han arrojado resultados negativos, es decir no se ha detectado presencia de glifosato y AMPA en las muestras de agua distribuida a la población analizadas en el transcurso de estos años";***

Que, en forma complementaria a la información requerida el ENRESS señala que el tratamiento de las aguas superficiales, la eliminación de partículas coloidales y en suspensión presentes en ese tipo de aguas, eliminaría el glifosato que pudiera estar unido o absorbido en la materia orgánica. Asimismo informa que la cloración afecta a la molécula de glifosato por oxidación siendo otro factor que interviene en la cuantificación del riesgo de presencia de ese compuesto en el agua de bebida;

Que, el Ente Regulador de Servicios Sanitarios aclara que la Ley provincial de fitosanitarios y su Decreto reglamentario no preveen áreas de protección para plantas potabilizadoras de agua;

Que, sin perjuicio de la valiosa respuesta obtenida por parte del ENRESS y su conclusión que obra en el expediente respecto a que ***"la probabilidad de que el glifosato y/o su metabolito, AMPA llegue al agua potable, se puede considerar extremadamente baja o nula"***, y de la importancia de la problemática consultada por el Defensor del Pueblo de la Provincia de Corrientes, entendemos como necesario insistir en obtener respuesta del Ministerio de Medio Ambiente y el Comité Interministerial de Salud Ambiental;

Que, en ese sentido se impone realizar algunas consideraciones en lo que respecta a la actuación del Defensor del Pueblo ante la Administración Pública, el Art. 38 de dicha ley, estipula que: *"Admitida la queja, el Defensor del Pueblo promoverá la oportuna investigación formando expediente sin fórmulas rituales en el que constarán los antecedentes y las pruebas aportadas. A esos efectos, el Defensor del Pueblo o sus adjuntos estarán facultados para: a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes, la opinión de los funcionarios actuantes y todo otro elemento que, a su juicio, estime útil a los efectos de la fiscalización;..." "Art. 39. Los informes o documentos previstos en el inciso a) del artículo anterior, deberán ser remitidos en <u>un plazo máximo de quince días a partir de que se soliciten</u>. Este plazo puede ser ampliado cuando concurran circunstancias que a juicio del Defensor del Pueblo así lo aconsejen..."; "Art. 50: La negativa o negligencia del funcionario o de sus superiores responsables con respecto a lo establecido en el artículo 39, podrá ser considerado por el Defensor del Pueblo como entorpecedora de sus funciones, haciéndola pública de inmediato y destacando esta circunstancia en su informe ordinario o extraordinario, en su caso, a la Sesión Conjunta de ambas Cámaras"* (sic)*;*

Que, por todo lo expuesto ut supra se considera pertinente recomendar al Ministro de Medio Ambiente y al Comité Interministerial de Salud Ambiental que contesten los Oficios cursados con la información solicitada; asimismo notificar al Defensor del Pueblo de la Provincia de Corrientes la respuesta obtenida por parte del Ente Regulador de Servicios Sanitarios (ENRESS);

PL

POR ELLO:

EL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DECLARAR admisible la presente queja de acuerdo a lo estipulado por los arts. 22, 62 sgts. y cc. de la ley Nº 10.396.

ARTÍCULO 2º: RECOMENDAR al Ministro de Medio Ambiente de la provincia de Santa Fe que proceda a la contestación de los Oficios cursados.

ARTÍCULO 3º: RECOMENDAR al Comité Interministerial de Salud Ambiental de Santa Fe que proceda a la contestación de los Oficios cursados.

ARTÍCULO 4º: NOTIFICAR los términos de la presenta al Defensor del Pueblo de la Provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 5º: APROBAR todas las actuaciones y gestiones realizadas por el personal de este Organismo.

ARTÍCULO 6º: COMUNICAR lo resuelto a la Peticionante (cfr. Art. 65º de la Ley 10.396).

ARTÍCULO 7º: Regístrese, comuníquese, y archívese.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO
PODER LEGISLATIVO
PROVINCIA DE SANTA FE

Dr RAÚL A. LAMBERTO
DEFENSOR DEL PUEBLO
PROVINCIA DE SANTA FE